

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR c/ESTADO ARGENTINO:

Señores: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

De mi consideración:

Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ, argentino, titular del DNI. 5.124.838, nacido el 01/may/1929 (90 años), casado, recluido en el Hospital Penitenciario Central 1 (HPC. 1) sito en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, policía de la Provincia de Buenos Aires; constituyendo domicilio legal en Avda. Santa Fe N°. 4370, piso 2°, Dpto. D de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CP. 1425), y domicilio electrónico jomargaroli@yahoo.com.ar, a esa Comisión IDH, EXPONGO:

I – OBJETO:

Que vengo por la presente a solicitar que contra el Estado argentino, el urgente el otorgamiento de **medidas cautelares** en favor de mi persona y la de mi cónyuge y en su caso la elevación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la aplicación de **medidas provisionales**, por hallarse en grave riesgo mi derecho a la vida, en razón de la falta de los básicos cuidados que el estado debe garantizar a personas bajo su custodia y que conlleva al exterminio a los procesados en las causas por los denominados delitos de lesa humanidad (tipificación delictual no vigente a la fecha de los hechos que se me imputan); así como las sistemáticas faltas de asistencia médica a los que se las somete en forma reiterada constituye la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes la consecuente violación a la garantía de la integridad física, psicológica y moral. Todo ello en el marco de procesos que vulneran los derechos a las garantías judiciales y el debido proceso, en un contexto de palmaría violación a la igualdad ante la ley, base de los derechos humanos. **La presente solicitud se efectúa en cumplimiento a lo prescripto por los artículos 44 y 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, contra el **Estado Argentino**, por violación de:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): en sus artículos: 4 (Derecho a la vida); 5.(Derecho a la Integridad Personal) y la declaración interpretativa efectuada por Argentina, respecto al inc. 3 *“no cabrán sanciones penales vicariantes”*; 7 (Derecho a la Libertad Personal); 8 (Garantías Judiciales); 9 (Principio de Legalidad y

de Retroactividad); **10** (Derecho a Indemnización); **11** (Protección de la Honra y de la Dignidad); **17** (Protección a la Familia); **24** (Igualdad ante la Ley); **25** (Protección Judicial); **26** (Desarrollo Progresivo); **27** (Suspensión de Garantías); **31** (Reconocimiento de Otros Derechos), y **63.1**; todos ellos en relación al **1** (Obligación de Respetar los Derechos) y al **2** (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno). Ley N°. 23.540 BO. 27/mar/1984, incorporada a la Constitución Nacional de 1994.

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH): artículos **1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 16 y 26**.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH): artículos **I** (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona); **II** (Derecho de igualdad ante la Ley); **V** (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar); **VI** (Derecho a la constitución y a la protección de la familia); **XI** (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar); **XVI** (Derecho a la seguridad social); **XVII** (Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles); **XVIII** (Derecho de justicia); **XXV** (Derecho de protección contra la detención arbitraria); y **XXVI** (Derecho a proceso regular).

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (CTTPCID): artículos **1, 2, 4, 10, 12, 13 y 14**.

Protocolo Adicional a la Convención Americana - Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ("Protocolo de San Salvador"): artículos: **3** (Obligación de no Discriminación), **4** (No Admisión de Restricciones), **6** (Derecho al Trabajo), **9** (Derecho a la Seguridad Social), **10** (Derecho a la Salud), **13** (Derecho a la Educación), **15** (Derecho a la Constitución y Protección de la Familia) y **17** (Protección de los Ancianos). Carta de las Naciones Unidas: Preámbulo y artículos **102 y 103**.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: artículos **1** (Ámbito de aplicación y objeto); **2** (Definiciones); **4; 5** (Igualdad y no discriminación por razones de edad); **6** (Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez); **9** (Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia); **10** (Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes); **12** (Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo pla-

zo); **13** (Derecho a la libertad personal); **19** (Derecho a la salud); **30** (Igual reconocimiento como persona ante la ley); y **31** (Acceso a la justicia), vigente en la Argentina desde el 23/11/2017, conforme Ley 27.360 (BO. 31/05/2017).

ONU - Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder: artículos **1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 11; 12; 14; 15; 17;** y **18**.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: por palmaria violación a los artículos **5** (Crímenes de la competencia de la Corte); **6** (Genocidio); **7** (Crímenes de lesa humanidad); **22** (Nullum crimen sine lege); **24** (Irretroactividad *ratione personae*); **25** (Responsabilidad penal individual); **30** (Elemento de intencionalidad); **33** (Órdenes superiores y disposiciones legales); y **70** (Delitos contra la administración de justicia). (Ley 25.390 - BO.23/01/01)

II – HECHOS:

A): En general:

Los juicios fueron iniciados de conformidad al pacto establecido entre el entonces Presidente de la Nación Dr. Néstor Carlos Kirchner y el también entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), y que actualmente continúa siendo miembro de la misma. Esto constituye un pacto espurio entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, ya que establecía el sostenimiento de los lineamientos económicos del Estado, por un lado, y por el otro una persecución a presuntos responsables, durante el gobierno militar (1976/1983) de actos a los que debía catalogarse como de lesa humanidad. Quedo demostrada la aplicación de un postulado del peronismo “al amigo todo, al enemigo ni justicia”, algo que nunca podrá tener relación con la defensa de los derechos humanos.

Tribunales constituidos con posterioridad a los hechos que dieron origen a los mismos. Esto resulta necesario cuando se promueven juicios sobre hechos acaecidos con varias décadas de anterioridad.

Parcialidad, en algunos casos ostensible, de muchos magistrados. Por ejemplo, la ex ministra de la CSJN, Dra. Carmen Argibay, fue considerada desaparecida (obviamente no lo fue) y perseguida por el gobierno militar, y por lo tanto con enemistad manifiesta contra los que integraron el gobierno de facto; el Dr. Ricardo Lorenzetti,

esta sospechado de participar en el grupo terrorista Montoneros [conf. AGUIAR, Natalia, El señor de la Corte, Ediciones B; Bs. As. 2017]. Esto es refirmado por la defensa de una “justicia militante” a través de la agrupación “Justicia legítima”, un colectivo de jueces y fiscales que apoyaron y no investigaron los graves hechos de corrupción del anterior gobierno (alguna forma de encubrimiento) y sostuvieron, a través del fuero federal, los mal denominados juicios por lesa humanidad, que claramente son de venganza.

Establecimiento por parte de CSJN del ilegal principio de “*leal acatamiento*”, una verdadera construcción de la obediencia debida judicial, en claro arrasamiento de la independencia judicial.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es de 1998, y en la Argentina (Ley 25.390 – BO. 23/ene/2001) entró en vigor en 2003. En su artículo 11 “Artículo 11 1. *La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto*”. En consecuencia, “los crímenes de lesa humanidad” sobre los que se basan los procesos (hechos producidos entre marzo de 1976 y diciembre de 1983), no estaban vigentes, no solo a la fecha de entrada en vigencia en la Argentina, sino al propio Estatuto, necesariamente existe una aplicación retroactiva de la ley penal. Asimismo, el delito de genocidio por el cual fui procesado, su figura no tipifica, por lo cual también se ha efectuado una violación a la no analogía en la ley penal. En consecuencia, los procesos a los que he sido sometido, son claramente violatorios de las garantías constitucionales y convencionales de protección a los derechos humanos.

Los actos cometidos durante los procesos mal denominados de lesa humanidad, si quedan comprendidos en lo establecido por el Estatuto de Roma como de lesa humanidad, como lo son el exterminio y la tortura, y que además a la fecha adquieren categoría de imprescriptibles, conforme a las normas establecidas a partir del siglo XXI por las autoridades de los gobiernos del Estado argentino.

Estos hechos fueron denunciados por mí en una petición ante sea Comisión IDH, en 2013, la cual no le dio curso, no obstante, mis solicitudes de pronto despacho, con lo cual mi situación no solo se mantuvo en la ilegalidad denunciada, sino que se vio

agravada, por los actos contrarios a derecho que a continuación detallo:

B): En particular y que motivan la presente solicitud:

En 1986, fui condenado a una pena de 23 años, declarándose que no podía ser juzgado nuevamente por los hechos que se me atribuyeron. Dicha sentencia fue alcanzada por leyes constitucionales por los que recuperé la libertad.

Con posterioridad dichas normas fueron derogadas, y con efecto retroactivo se aplicaron normas que no estaban vigentes en la Argentina a la fecha de la presunta realización de los hechos que se me imputaron. Fui detenido nuevamente en 2006. Situación que continúa a la fecha.

Cabe agregarse que he sufrido persecuciones, atentados, actos vandálicos perpetrados por organizaciones autodenominadas defensoras de derechos humanos, en uno de dichos atentados, mi esposa fue secuestrada el 16/abr/2001, además de golpeada, se le provocó una fractura de cráneo por cuya causa perdió en forma definitiva la visión en el ojo derecho. Estas acciones que pueden resultar configurativas de los delitos prescriptos por el Código Penal Argentino de: instigación a cometer delitos (art. 209); asociación ilícita (art. 210 bis incisos a), e) g) y h); intimidación pública (art. 211) y otros atentados contra el orden público. Además de un incendio en mi vivienda del Bosque de Peralta Ramos, en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Si bien se realizaron las pertinentes denuncias y estando los hechos incluso filmados, no he obtenido respuestas a las acciones judiciales efectuadas.

A esto deben sumarse las acciones intimidatorias efectuadas en las audiencias judiciales, que cuentan con la anuencia de los magistrados que las permiten.

La situación de amenaza que soporta, aun a la fecha, mi cónyuge configura una grave afectación a mi salud psicológica por el temor que sobre su vida e integridad debo soportar, y que resultan constitutiva de trato cruel, inhumano y degradante, además de los que a ella le provocan.

Luego de mi ilegal confinamiento en el Penal de Marcos Paz, por razones de salud fui sujeto a detención en el Hospital de la Cárcel de Ezeiza (Provincia de Buenos Aires) HPC. 1, donde continuo.

Tal como surge de mi fecha de nacimiento tengo más de 90 años, es decir que

con relación a la normativa de cumplimiento de pena (Ley 24.660 (BO. 08/07/1996) que establecía 70 años de edad como para ser de aplicación en cuanto al otorgamiento de prisión domiciliaria; y por aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que establece 60 años; es evidente que ya sea por 20 o por 30 años, se está excediendo el beneficio que legalmente me corresponde como adulto mayor, además gravemente enfermo como surge de la documentación médica que como prueba se adjunta, y que describo en el apartado C), lo cual, además, me provoca invalidez.

El sistema carcelario argentino, tal como es reconocido por las propias autoridades penitenciarias, no cuenta con los medios para el tratamiento de gerontes. Aun el HPC. 1, no cuenta con un adecuado servicio de emergencias para la atención más que posible de adultos mayores que además están con graves afectaciones a su salud, lo que obviamente motiva su encarcelamiento en un hospital penitenciario. Si bien el personal médico, que en general no cuenta con especialistas para el tratamiento de ancianos, ni los medios técnicos para atender las emergencias que por la edad es frecuente que acontezcan. A ello debe sumarse la falta de una ambulancia de complejidad para los eventuales traslados. En caso necesario se deben solicitar a algún hospital de la zona, que tarda varios minutos en llegar, a ello debe sumarse el trámite, que en el caso de presos debe efectuarse para la salida del enfermo. Con ello, el derecho a la vida se ve seriamente comprometido, además de la posibilidad de sufrir afectaciones en la salud por la demora en la atención.

No se tiene, obviamente, en cuenta lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) considera como la salud un derecho autónomo.

Como hecho especial, cabe mencionar que en mi celda no funciona el timbre para llamar a emergencia en caso de necesidad, por lo cual, en caso de necesitar auxilio debo golpear con un palo la pared divisoria con la celda contigua (obviamente si me dan las fuerzas) y contar con que mi vecino pueda dar la alarma (obviamente si se despierta y le dan las posibilidades físicas). Necesariamente, el temor plenamente fundado a morir sin atención médica o a sufrir daños a mí ya menguada salud, debe ser considerado como aplicación de tratos cúreles, inhumanos y degradantes efectuados en

forma reiterada y sistemática, y con plena anuencia del aparato judicial.

Se debe tener en cuenta, en cuanto al maltrato reiterado que sufro y sufren los restantes implicados en estos ilegales procesos, es la existencia de un instructivo emitido por el Ministerio de Justicia, denominado “impunidad gerontológica”, en el cual se previene a jueces, fiscales y querellantes a rechazar solicitudes de traslados, internaciones o morigeraciones en el cumplimiento de la pena, por la presunción de que se trata de actuaciones o invento de dolencias falsas para obtener dichas acciones, las cuales además son legales.

Asimismo, debe considerarse que existen problemas reales y serios respecto de una alimentación adecuada para adultos mayores y enfermos, para lo cual debe recurrirse a la ayuda de familiares, lo que en mi caso se ve complicado por el hecho de que mi cónyuge, único familiar que me apoya, vive a más de 400 kilómetros de distancia y es también una adulta mayor, que además, como arriba indique sufre de discapacidad visual como consecuencia de los actos de violencia perpetrados en su contra por grupos organizados y subvencionados por el Estado y otras organizaciones internacionales, que gozan además, de impunidad.

Otro hecho que resulta constitutivo de aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se configura con los traslados, que por cuestiones médicas o legales debo obligatoriamente realizar. El sistema carcelario, no cuenta con unidades de traslado aptas para adultos mayores y enfermos, solo son vehículos normales, ni siquiera en buen estado, lo que hace que tales movilizaciones sean una cabal tortura. En mi caso, sufro de vértigo por lo que los viajes son un suplicio. En muchos casos, no cuentan –por falta o mal funcionamiento- de climatización, por lo que se sufre de frío o de excesivo calor, lo cual obviamente afecta a mi salud.

Otro elemento a considerar, fue la injustificada e injustificable requisa perpetrada el 29/jul/2019, en apariencia ordenada por un juzgado de Lomas de Zamora. En la misma, con particular violencia se irrumpió en las celdas y se arrojaron a tierra las pertenencias de los internos. La ropa, los alimentos, material de lectura, medicamentos desparramados por el piso, habida cuenta de las limitaciones de movilidad, en general, y en mi caso particular, resulto todo un acto de trato cruel, inhumano y degra-

dante, someterme a tener que re ordenar mis enseres. Habida cuenta, que en ese pabellón del HPC. 1, solo somos media docena de ancianos enfermos, no existe razón jurídica para tal acto de barbarie, ya que en modo alguno puede sostenerse que hubiere habido posibilidad de fuga o de daños al establecimiento.

Respecto de dicha requisita se efectuó la obligatoria registración en video. A la fecha no he podido obtener el mismo, no obstante, mis solicitudes, como las que efectuara mi asesora médica Dra. Josefina Margaroli por medio de la presentación ante el Ministerio de Justicia expediente EX-2019-72333484-APN-DGDYD#MJ, iniciado el 13/ago/2019, que como prueba se adjunta, no se ha obtenido respuesta, ni mucho menos copia del citado video. Por lo tanto, se me deniega el derecho a la obtención de prueba con la que podría hacer valer mis derechos manifiestamente vulnerados, otra vulneración a las garantías judiciales y al debido proceso de las que soy víctima.

Ante tan groseras y palmarias violaciones a las garantías de protección a mis derechos humanos, solicité a mis defensores oficiales, el patrocinio ante los organismos internacionales de defensa a los derechos humanos.

Como resultado de esta solicitud la Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez emitió la Resolución DGN N°. RDGN-2019-1191-E-MPD-DGN#MPD, fechada el 10/sep/2019, en el expediente N°. 1082/2019, por el cual se me deniega el patrocinio ante organismos internacionales.

Es evidente que por cuestiones puramente ideológicas la funcionaria desestimó mis derechos a la protección internacional que en derecho me corresponde, ante las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por los poderes del Estado argentino.

Asimismo, la actitud claramente arbitraria y discriminadora respecto de mi persona, colocó a los defensores que, me patrocinan en derecho interno, en la situación de verse obligados a no cumplir con las obligaciones que, como abogados, y consecuentemente auxiliares de la justicia tienen. Es evidente que la Defensora General, comete un acto de prejujuamiento al impedir el tratamiento por organismos internacionales de violaciones a los derechos humanos, que ella misma trata de desconocer.

Reitere mi solicitud a mis defensores para la revisión de la ilegal resolución de

la Defensora General, sin resultado, razón por la cual, y a pesar de las dificultades que mi edad, mi salud y mi situación de preso, sin acceso a medios electrónicos de comunicación, promuevo la presente solicitud en defensa de mi derecho a la vida, a la integridad y al debido proceso, debiendo contar para ello con el auxilio de mi medica asesora Dra. Josefina Margaroli, a fin de que remita desde su correo electrónico la presente solicitud y los elementos probatorios que hacen a mi defensa, así como en su oportunidad reciba los informes o notas que esa Comisión remita al correo electrónico jo-margaroli@yahoo.com.ar.

C): Situación de salud:

Paso a describir lo más relevante sobre mi estado de salud, conociendo que para la Corte IDH es un derecho humano autónomo. Lo que queda probado es la falta de salud que me aqueja y como soy sometido a tratos cueles inhumanos y degradantes. Si bien, lo informado en las pruebas que acompaño dan cuenta de ello, mis 90 años estando en cautiverio lo dicen por sí solos.

Mis afectaciones a la salud se ven desarrolladas en la Historia Clínica del Hospital Penitenciario Central I de Ezeiza, en la Historia Clínica emitida por la Clínica Monte Grande S.A., en la Pericia del Cuerpo Médico Forense del 13/jul/2018, en los Informes médicos presentados por la Dra. Josefina Margaroli al Tribunal Oral Criminal Federal N° 6, y que adjunto como prueba.

La Historia Clínica con N°. de Legajo/Prontuario 147259, entregada en CD contiene información de parte del año 2018 y de todo el año 2019, y no de 2020, por no encontrarse aún digitalizada.

Las hojas de la H.C. manuscritas requieren ser transcritas, por parte del personal del HPC 1, para tener certeza sobre lo allí volcado, por lo cual no puede leerlas.

El libro de guardia debería dar cuenta de los múltiples episodios de descompensación, con lipotimia, hipotensión, mareos, caídas, dolor torácico, disnea, debilidad, que en pocos casos refieren los informes médicos.

Las **afecciones** se ven descriptas, a modo de ejemplo en la H.C. en:

A foja 1122, del 11/jul/2018, a modo de muestra, se describen en forma some-
ra las afecciones que padezco, las pruebas realizadas y medicación indicada. El informe

médico firmado por la Dra. María de las Mercedes Strunc Médica de Planta HPCI sostiene: *Paciente alojado en el HPC 1 de este complejo, con antecedentes de HTA, deterioro cognitivo moderado, labilidad emocional, panvascular, adenoma de próstata, con catéter urinario permanente, diverticulosis colónica, ACV isquémico, neumonía reciente, con bacteriemia.*

El día 7 de julio del corriente el paciente sufrió una obstrucción de la sonda que tenía colocada por lo que se realizó el recambio de sonda correspondiente por el enfermero de turno.

A foja 1383, el informe del Servicio de Laboratorio del 09/oct/2019, sobre el análisis de orina con cultivo y antibiograma, firmado por la bioquímica Alejandra M. Almirón, es uno de los tantos que demuestra la infección urinaria por *Bacilo gram negativo compatible con Escherichia Coli.*

Sobre los riesgos de padecer **descompensaciones y muerte súbita** se tienen los siguientes informes, a modo de ejemplo:

A foja 1122, del 11/jul/2018, corresponde atender el texto de COMENTARIO de la Dra. María de las Mercedes Strunc Médica de Planta HPCI: *Al ser un paciente geronte, de 89 años, con múltiples comorbilidades multifactorial, debido a labilidad mediada por edad y patologías concomitantes, presenta un pronóstico reservado, presentando un riesgo elevado de sufrir descompensaciones en forma aguda, sin descartar muerte súbita.*

A foja 1149 y v, en el Informe médico del 10/ago/2018, la Dra. Anabella Wizenberg, también sostiene: *Al ser un paciente geronte, 89 años, con múltiples comorbilidades, multifactorial, debida a labilidad mediado por edad y patologías concomitantes, presenta un pronóstico reservado, presentando un riesgo elevado de sufrir descompensaciones en forma aguda. A la fecha, cuento con 90 años cumplidos.*

A foja 1187, en el Informe médico del 05/enero/2019, la Dra. María Victoria Auteri informa que he sido atendido por mareos en el día y agrega: *El paciente refiere que con frecuencia presenta episodios de mareos y debilidad en miembros inferiores. Padece además de cervicalgia y contractura muscular en esa región.*

A foja 1189, en el Informe médico del 09/feb/2019, el Dr. Marino informa que:

El paciente refiere que con frecuencia presenta episodios de mareos y debilidad en miembros inferiores. Por tal motivo se solicitó interconsulta con el servicio de Neurología de este HPC.

A más de un mes del anterior informe, y del riesgo de padecer muerte súbita, desde meses, deciden una interconsulta para llegar a un diagnóstico.

A foja 1238, en el Informe médico del 27/mar/2019, el médico Dr. Gustavo R. Salao, suscribe: *El Hospital Penitenciario Federal I de Ezeiza. continúa brindándole, como desde su ingreso hasta la fecha, los cuidados médicos descriptos anteriormente de acuerdo a su patología, al ser un paciente geronte, con múltiples comorbilidades, multifactorial, debido a labilidad mediado por edad y patologías concomitantes, por lo cual es de pronóstico reservado, presentando un riesgo elevado a sufrir descompensaciones en forma aguda, sin descartar muerte súbita.*

A foja 1250, en el Informe médico del 07/may/2019, la Dra. Mercedes Strunc manifiesta: *Al ser un paciente geronte, de 90 años, con múltiples comorbilidades, multifactorial, debido a labilidad mediada por edad y patologías concomitantes, presenta un pronóstico reservado, presentando un riesgo elevado de sufrir descompensaciones en forma aguda, sin descartar muerte súbita. En cuanto a la medicación no es algo estático y permanente, sino que se adapta a las variaciones fisiológicas que aparecen en la salud del paciente. Nada se hizo, nada cambia, ante el riesgo cierto e inminente que padezco.*

A foja 1272, en el Informe médico del 18/jun/2019, la Dra. Mercedes Strunc informa: *El día viernes 14 de junio del corriente presentó cuadro hipertensivo que cedió con medicación. Durante el día sábado y domingo fue atendido en varias oportunidades por médicos de guardia ya que refiere inestabilidad en la marcha y debilidad.*

A foja 1278, en el Informe médico del 21/jun/2019, la médica de planta, Dra. Mercedes Strunc, informa: *El día viernes 14 de junio del corriente presento cuadro hipertensivo que cedió con medicación. Durante días subsiguientes fue atendido en varias oportunidades por médicos de guardia ya que refiere inestabilidad en la marcha y debilidad generalizada.*

En el día de la fecha presenta caída desde la silla de ruedas.

A foja 1279, en el Informe médico del 24/jun/2019, la médica Dra. María Victoria Auteri suscribe: *En fecha 21/06/19 presenta caída desde la silla de ruedas, sin lesiones manifiestas. Es controlado nuevamente por cardiólogo de este H.P.C.I encontrándose lucido, clínicamente estable, refiere dolor precordial, presenta E.C.G. sin cambios respecto al previo, que no presentaba signos de insuficiencia aguda. Eupneico, con tos y expectoración mucosa. Afebril, deambula con dificultad con bastón, lucido, orientado en tiempo y espacio, presenta sonda vesical funcionante.*

Sin número de foja se encuentra agregada el acta donde se lee: *Dejar debidamente documentado los motivos por los cuales se niega a recibir la atención e la/s especialidad/es FKT programada... preguntado al respecto manifiesta estar mareado.* Consta mi firma y la impresión digital. Faltan datos como folio, fecha y firma del Jefe de Turno.

Sobre la **infraestructura insuficiente** con que cuenta el HPC 1, se encuentra en la H.C. lo siguiente:

A foja 1149 y v, en el Informe médico del 10/ago/2018, la Dra. Anabella Wizenberg en respuesta a lo solicitado por el TOCF N° 1 de La Plata, sobre el personal para atención, indica que ha disminuido el mismo por tener menor número de internos y en particular expone: *Respecto a la infraestructura hospitalaria es un establecimiento de baja complejidad adecuada a las necesidades de su estado actual sin dejar de mencionar que dado a su avanzada edad y a las patologías que presenta puede llegar a enfrentarse a situaciones que excedan la capacidad operativa de este hospital necesitando ser trasladado a otro centro de mayor complejidad, el paciente deambula con la ayuda de apoyo y a mayores distancias se traslada en silla de ruedas. Se mantienen las mismas condiciones edilicias que en mayo 2017.*

A foja 1240, en el Informe médico del 01/abr/2019, la Dra. Anabella Wizenberg informa: *Todas aquellas afecciones, que no puedan ser atendidas en este HPC 1, serán derivadas al hospital Eumekian de Ezeiza que se encuentra a diez minutos de este establecimiento. Si las atenciones son programadas se pide la autorización pertinente, si la atención es una emergencia se informa a la brevedad.*

Los diez minutos, a los que refiere la médica, se transforman en más de una

hora, desde que se da la orden de ser atendido. La salida del establecimiento penitenciario demanda una hora. Además del tiempo que demora el personal médico en arribar y decidir la externación. La urgencia atendida en el hospital de Ezeiza es una utopía.

A fojas 1356 y 1357, en el Urgente Informe Médico del 20/ago/2019, se encuentra la Solicitud de la Defensora Dra. María Alejandra Altinier, sobre el personal disponible para la atención en el HPC 1, y sobre mi persona, *su estado actual de salud y tipo de asistencia que demandan sus patologías*.

No pregunta sobre si el personal es adecuado para la cantidad de pacientes, en número, idoneidad y disponibilidad.

A foja 1358, en el Informe médico del 27/ ago/2019, en la respuesta a la Defensora, se lee que el 21/ago/2019 fui derivado a la Clínica Monte Grande por orden judicial. El 24/ago/2019 fui dado de alta, con el siguiente informe: *"paciente sin condiciones descompensadas en la actualidad con sus comorbilidades bajo tratamiento, estabilizadas, sin criterio de continuar internado, continua con mismo tratamiento y seguimiento por cardiología, neurología y clínica médica"*.

Este informe médico, de la Dra. Mercedes Strunc, del 27 de agosto, nada dice de la descompensación que tuve durante el regreso al penal, después que pretendieran llevarme con tobillera de seguridad mientras estaba en camilla y con dos efectivos del SPF, en un medio de transporte sin visión frontal, como el que fuera indicado, por cuestiones de mareos.

A fojas 1391, en el Oficio del Tribunal del Oral en lo Criminal de la Plata, del 31/oct/2019, se informa del peritaje en el CMF a realizarse el 14 de noviembre de 2019 a las 9:00 hs. Allí indica, como ya lo había hecho en anteriores ocasiones: *Haciéndole saber que el traslado deberá ser realizado en ambulancia que permita la visión frontal del interno habida cuenta que padece de síndrome vertiginoso*.

Los traslados se realizan en los móviles que haya disponibles, sin tener en cuenta esta manda, con las consecuencias nefastas para mi persona.

Sobre la atención médica en un **centro de salud de adecuada complejidad**:

A foja 1257, en el Informe médico del 28/mar/2019, el Dr. Gustavo P. Ceconi

refleja parte de las patologías que con frecuencia me aquejan: hipo e hipertensión y afecciones urológicas. Así como mis temores a ser atendido en hospital extramuros, a no ser en el Hospital Militar Central.

A foja 1276, en el Informe médico del 21/jun/2019, la Dra. Mercedes Strunc informa: *Solicito a VE se oficie el traslado del Sr. Miguel Etchecolatz al Hospital Militar Central, dado que el mismo se encuentra con negativismo a la alimentación y severa deshidratación, en contexto de paciente añoso con múltiples comorbilidades.*

A foja 1279, en el Informe médico del 24/jun/2019, la médica Dra. María Victoria Auteri suscribe: *Se solicita a V.E. tenga a bien oficie la internación en el Hospital Militar Central, a los fines de realizar estudios médicos pertinentes a su patología y en virtud de su deterioro general, considerando que se trata de un paciente de 90 años.*

Este informe hace referencia a una de las tantas caídas y afecciones que me aquejan y a la necesidad de concurrir al HMC.

A foja 1282, en el Informe interno del SPF del 25/jun/2019, se lee que la Dra. Capitana Arch del Hospital Militar Central se niega al traslado a ese hospital ya *QUE ESE HOSPITAL NO TIENE CONVENIO CON IOMA ASI COMO TAMPOCO DISPONIA DE CAMA LIBRE. POR TAL MOTIVO SE DECIDIO TRASLADO A LA CLINICA MONTE GRANDE, PERO EL PACIENTE SE NEGÓ A SER ATENDIDO EN HOSPITALES PUBLICOS O PRIVADOS, EXIGIENDO SER TRASLADADO UNICAMENTE AL HOSPITAL MILITAR.*

Mi negación está fundada en razones de seguridad personal.

A fojas 1287, en el ACTA del 24/jun/2019, da cuenta que *por razones de seguridad decide ir al Hospital Militar Central y no atenderme en hospital público o privado.*

A fojas 1299, en el Informe médico del 04/jul/2019, ante la negativa del HMC a dar internación, la Dra. Anabella Wizenberg, del SPF manifiesta: *En el día de la fecha reiteramos pedido vía mail, recordando el "Programa Integral de Fortalecimiento de los Hospitales Militares" y nos encontramos en espera a la respuesta.*

A foja 1303, el correo electrónico del 5/jul/2019, desde el HPC sobre mi solicitud a ser atendido al HMC: *Informar por este medio si existe la posibilidad de que el Sr. Miguel Osvaldo Etchecolatz, internado en este HPC1 de Ezeiza, puede ser atendido en el Hospital Militar Central tal como lo solicita él mismo y la Defensoría Pública am-*

parándose que en el año 2014, el Gobierno nacional puso en práctica el " Programa Integral de Fortalecimiento de los Hospitales Militares" donde los mismos comenzaron a atender personas civiles, jubilados de PAMI e, inclusive, a aquellas personas que no cuenten con ninguna obra social. Así mismo informo que el Sr. Miguel Etchecolatz cuenta como cobertura médica con IOMA.

Y, el correo electrónico del 10/jul/2019, con la respuesta del Presidente Fundación Sanidad Ejército Argentino, Cnl (RE) Juan Carlos Mancioni: *Relacionado con el requerimiento en cuestión, informo que esta Fundación no tiene convenio vigente con IOMA. Respecto al requerimiento si puede ser asistido en los Hospitales Militares, informo que para ello deberán dirigirse a las autoridades del Hospital Militar Central.*

Al tener a la vista los correos electrónicos observo que el HPC 1, dirigió la solicitud de internación a FUSEA, la Fundación Sanidad Ejército Argentino, y no lo hizo a las autoridades del HMC, como hubiera correspondido y como lo indicó el presidente de la Fundación. Una nueva inobservancia, que afecta mis derechos.

Sobre la dificultad para obtener la **medicación**, se encuentra:

A foja 1161, el Informe médico del 22/nov/2018, que indica la falta y dificultades para obtener medicación. Así sea, como en este caso, los complementos nutricionales de vitaminas y minerales. El Dr. Hernán Morassut, expone: *El mismo refiere no estar recibiendo la medicación indicada por medico de planta: polper b12, berocca plus, ciprovit calcio y ensure. Según consta en historia clínica el día 3/11/18 se solicita el polper b12 y ensure mediante expediente electrónico, repitiéndose dicho pedido el día 20/11/18, a la espera de la obtención de los mismos a la fecha.*

A foja 1162, el Informe médico del 23/nov/2018, donde la Dra. Mercedes Strunc informa de la solicitud de medicamentos indicados.

A foja 1166, el Informe médico del 29/nov/2018, en Comentarios la Dra. Anabella Wizenberg manifiesta: *Al ser un paciente geronte, de 90 años, con múltiples comorbilidades, multifactorial, debido a labilidad mediada por edad y patologías concomitantes, presenta un pronóstico reservado, presentando un riesgo elevado de sufrir descompensaciones en forma aguda, sin descartar muerte súbita. En cuanto a la medicación no es algo estático y permanente, sino que se adapta a las variaciones fisiológicas*

que aparecen en la salud del paciente.

Se considera necesario la suspensión del Polper 812 y el Berocca, y se dejara indicado el Ensure (complemento dietario calórico y vitamínico) y el Ciprovit cálcico que estimula el apetito.

Así, a los días de reclamar por no estar proporcionándome el Polper, deciden suspenderlo.

La Historia Clínica emitida por la Clínica Monte Grande S.A. por la internación del 21/ago/2019 al 23/ago/2019, agregadas en la H.C. del HPC 1, a fojas 1334 a 1348, se encuentra añadida como prueba. Las observaciones a considerar en particular, se presentan en los Informes médicos de la Dra. Josefina Margaroli, que también se agregan.

La Pericia del Cuerpo Médico Forense, que acompaño es la realizada el 13/jul/2018, que se encuentra en el archivo Pericia CMF, en pág. 3 a 30, y agregada en las fojas 1131 a 1144 de la H.C. del HPC 1. Remito a la misma por brevedad y precisiones.

Tuve prevista una interconsulta con peritos médicos para el pasado 14/feb/2020, que fue suspendida intempestivamente.

Los Informes médicos presentados por la Dra. Josefina Margaroli al Tribunal Oral Criminal Federal N° 6, nominados como Informe TOCF 6-x vista H, Informe Preliminar II, e Informe Preliminar III, dan cuenta de mi estado de salud.

Reitero que a la fecha no obtuve el video sobre la requisa del jul/2019, para observar la descompensación que padecí, de utilidad en el informe solicitado a mi médica legista.

III - CONCLUSIONES:

Resulta evidente que soy víctima de una política de Estado de exterminio (como la que establece el Estatuto de Roma, ahora vigente), en la denominada política de Estado de delitos de lesa humanidad. Soy, además víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes aplicados en forma reiterada y sistemática por política de Estado y con el apoyo del poder judicial y autoridades públicas.

Se me niega en forma sistemática mi derecho a cumplir la pena en forma mori-

gerada, no obstante, mi estado de salud y mi edad. Agoté las instancias judiciales y ya no me quedan recursos internos disponibles. Estoy sometido a tortura (delito de lesa humanidad, hoy vigente) con riesgo cierto e inminente de muerte. Es evidente que mientras me mantenga con lucidez para ser consciente de la tortura a la que soy sometido se me mantendrá, si esa Comisión IDH no interviene, en la cárcel; luego si pierdo conciencia, como para darme cuenta que la tortura me afecte, posiblemente si sea enviado a mi domicilio ya que torturar a quien nada siente pierde la gracia, y el placer de la venganza que el sistema político y las organizaciones de falsos defensores de derechos aplican en forma sistemática.

He tomado conocimiento que, hace pocos días, esa Comisión IDH ha promovido medidas cautelares en un establecimiento carcelario de Brasil, justamente por las deficiencias en la atención médica de detenidos, en ese caso personas jóvenes. Es evidente que mi situación es mucho peor, por lo cual espero que antes de morir o quedar totalmente incapacitado, esa Comisión IDH, actué sin aplicar discriminación y la consecuente violación al principio base de los derechos humanos como lo es la igualdad ante la ley. Reitero que sin resultados inicie ya hace años una petición similar la cual ni siquiera fue tratada. Cuando la ideología prima sobre el derecho la justicia muere.

IV – COMPETENCIA DE LA CIDH:

Se encuentran cumplidos los requisitos que habilitan la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para entender en la presente petición, en cuanto a la competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis*, *ratione materiae*.

IV – DERECHO APLICABLE

Resulta de palmaria aplicación lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de esa Comisión IDH, procediendo a transcribir el párrafo pertinente y los hechos que justifican su aplicación, conforme lo siguiente:

1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexión con una petición o caso, se relacionarán con situa-

ciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

Resulta evidente por la gravedad de los actos perpetrados en forma reiterada y sistemática en mi contra y también contra mi cónyuge, que puedo efectuar esta solicitud por iniciativa propia. Asimismo, como el trato cruel, inhumano y degradante de los que soy víctima, ponen en riesgo necesario mi integridad física y mental, así como un inminente peligro para mi vida, es por tanto palmario el riesgo de daño irreparable.

Tal como he manifestado ut supra, al 22/feb/2020, han fallecido 554 afectados por los mal denominados delitos de lesa humanidad, la mayoría sin condena firme, por lo tanto, inocentes. Los datos del número de fallecidos, surgen de la página de la organización Unión de Promociones, ya que el Estado, no obstante haberse requerido, no ha emitido información oficial sobre los mismos. Esa Comisión IDH, conoce la existencia de fallecidos ya que fueron denunciados en la solicitud de medidas cautelares MC-1049/2016, que esa Comisión consideró no otorgar sin motivación ni fundamentación legal.

2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:

a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

Mi situación es manifiestamente grave, tanto por mi edad, mi situación física y psicológica, la tortura a la que soy sometido en forma sistemática, la inadecuada atención a mi salud, por falta de medios en un sistema no apto para adultos mayores. Por consiguiente, es urgente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, por la reiterada violación de los derechos protegidos, según constan en el título I-Objeto, de la presente solicitud.

b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

Estando gravemente afectado mi derecho a la vida y a la integridad, como consecuencia del accionar de miembros del Poder Judicial, que han violado y violan mis derechos y garantías, mi estado de salud, la falta de medios para una atención media

adecuada, los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que soy víctima, mis 90 años, necesariamente debe considerarse “urgencia de la situación”.

c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Es evidente que ya he sufrido daños a mi integridad, y que estos continúan siendo sostenidos por el accionar sistemático del sistema jurídico administrativo, y que necesariamente los ya provocados solo podrán ser reparados económicamente, en tanto es urgente evitar que se sigan produciendo nuevos daños, como consecuencia de violaciones a las garantías judiciales, al derecho a la vida y a la integridad.

3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

Por ser una presentación por derecho propio, la determinación de mi existencia es indiscutible, respecto de la restante afectada en sus derechos, mi cónyuge sus datos son: Graciela Luisa Carballo, casada, DNI. 6.430.889, con domicilio en Boulevard Nuevo Bosque entre Guaraníes y Tobas, Bosque de Peralta Ramos, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires

4. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos:

a. los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas;

Reitero, mis datos son: Miguel Osvaldo Etchecolatz, DNI. DNI. 5.124.838, nacido el 01/may/1929 (90 años), casado, recluido en el Hospital Penitenciario Central 1 (HPC. 1) sito en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

Los datos de mi cónyuge son: Graciela Luisa Carballo, casada, DNI. 6.430.889, con domicilio en Boulevard Nuevo Bosque entre Guaraníes y Tobas, Bosque de Peralta Ramos, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

b. una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y

Por economía procesal doy por reproducido los hechos y actos de los que he sido víctima, y detallados en el título II-Hechos, de la presente solicitud.

c. la descripción de las medidas de protección solicitadas.

Se solicita el otorgamiento de prisión domiciliaria, con las debidas garantías a la protección a la integridad física y psicológica de actos de intimidación, como los que se perpetran por organizaciones que se auto definen como defensoras de derechos humanos, y que solo hacen una actividad lucrativa de los mismos, y por supuesto violando dichos derechos, como es de público y notorio.

5. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.

En atención el daño más que potencial respecto de mi situación, no admite demora por lo cual deberá promoverse la medida cautelar solicitada con el carácter de urgente, obviando demoras en solicitudes al gobierno del Estado Argentino que ha promovido, sostenido y sostiene, en forma sistemática, las graves violaciones que denuncio.

6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:

a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;

He denunciado en forma reiterada las situaciones de riesgo tanto a autoridades judiciales como administrativas, sin resultado alguno, ya que continuo preso, y sometido a tortura.

b. la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y

Ya han sido determinados en relación al punto 4 del artículo que describo.

c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

Ya han sido determinados en relación al punto 4 del artículo que describo.

12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.

Para el caso en que esa Comisión IDH, considere que la gravedad evidente del caso, y el hecho de que en su sostenimiento están involucrados los tres poderes del

Estado Argentino, podrá o deberá esa Comisión IDH, con el carácter de urgente, solicitar a la Corte IDH el otorgamiento de medidas provisionales.

V – PRUEBA:

A): Documental agregada:

- 1) Autorización a la Dra. Josefina Margaroli para presentar esta solicitud.
- 2) Fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, el 11/09/2019, CFP 3993/2007/92/CFC 38 – CFC 27; Registro 1816. Suscripta por los jueces: Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo. Rechaza solicitud arresto domiciliario. Archivo: Etchecolatz – Resolución CFCP Sala IV.
- 3) Ministerio Público de la Defensa, Resolución DGN-Nº: RDGN-2019-1191-E-MDP-DGN#MPD; referencia Expte. N°. 1082/2019, del 10/sep/2019. Se rechaza la solicitud de patrocinio internacional. Firmado Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación. Archivo: RS-MPD rechazo patrocinio internacional.
- 4) Resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°. 6, CPF-3993/2007/TO1 /19, fechada 24/jul/2019, se autoriza al médico legista Dra. Josefina Margaroli a entrevista y examinar al Sr. Etchecolatz en el HPC. 1. Archivo: Resolución Margaroli.
- 5) Solicitud a defensores públicos para el patrocinio en solicitud de medidas cautelares ante la Comisión IDH. Archivo: Solicita defensores p CIDH.
- 6) Solicitud de Informe al Ministerio de Justicia, y entrega de video, respecto de la requisita efectuada el 29/jul/2019 en el HPC 1 de Ezeiza, Pcia. De Buenos Aires. Expediente EX-2019-72333484-APN-DGDYD#MJ, iniciado el 13/ago/2019. Archivo: Solicita informe al MdeJ s requisita en HPC 1.
- 7) Contestación de traslado al Ministerio de Justicia, de fecha 15/oct/2019, en el expte: EX-2019-72333484-APN-DEGYD#MJ. Archivo: MOE-MdeJ contesta 15 oct 19.
- 8) Archivo: MdeJ – expediente por video a y MdeJ – expediente por video b.
- 9) Respuestas del Ministerio de Justicia en EX-2019-72333484-APN-DEGYD#MJ. Archivo: Respuesta MdeJ solicitud video.
- 10) Historia clínica 2018/2019 del HPC 1, del Ezeiza, partes pertinentes. Archivos:

HC-HPC 1-A y HC -HPC 1 B.

- 11) Pericia del Cuerpo Médico Forense, anexad a la historia clínica del HPC. 1. Archivo: Pericia CME.
- 12) Historia clínica de internación en la Clínica Monte Grande S.A. Archivos: MOE – HC 2 faz 1 y MOE - HC 2 faz 2.
- 13) Informes de la médica legista Dra. Josefina Margaroli. Archivos: INFO TOCF 6 – x visita H; INFORME PRELIMINAR II; e INFORME PRELIMINAR III.

B): Documental solicitada:

- 1) Resolución judicial que ordenó la requisa perpetrada el 29/jul/2019, en el HPC. 1, de la localidad de Ezeiza, Pcia. De Buenos Aires.
- 2) Copia del video de la requisa efectuada el 29/jul/2019, en el HPC. 1, de la localidad de Ezeiza, Pcia. De Buenos Aires.

VI – AUTORIZACIÓN:

No contando con medios técnicos para hacer llegar en forma directa esta solicitud a la Comisión IDH, procedí a autorizar a mi médica asesora, a realizar dicha presentación en mi nombre en la página de denuncias de esa Comisión IDH, así como utilizar su correo electrónico jomargaroli@yahoo.com.ar, a efectos de que reciba las notificaciones o solicitudes que esa Comisión establezca, y en su página ante esa Comisión, según nota adjunta.

IX – PETITORIO:

- 1) Se tenga por interpuesta la solicitud de medidas cautelares contra el Estado argentino, y en su caso se solicite a la Corte IDH, el otorgamiento de medidas provisionales, todo ello con el carácter de urgente.
- 2) Se tengan por plenamente cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 25 del Reglamento de la Comisión IDH.
- 3) Se tenga por presentada la prueba documental producida, y se solicite la documental requerida.
- 4) Se tenga por constituido el domicilio procesal y electrónico, así como la autorización a mi asesora médica para recibir notificaciones, y en caso de urgencia dar respuesta a las mismas.

- 5) Se haga lugar en forma urgente a la medida cautelar solicitada contra el Estado argentino, y en su caso se solicite a la Corte IDH el otorgamiento de medidas provisionales y se requiera la aplicación en mi favor de detención domiciliaria.
- 6) Oportunamente se ordene la investigación de los responsables de los graves actos de los que he sido y sigo siendo víctima, y se proceda a establecer las sanciones que en derecho corresponden. Asimismo, se fijen las reparaciones y costas pertinentes.
- 7) Se requiera al Estado argentino, proceda, una vez efectivizada mi prisión domiciliaria, a proteger a mi persona, a la de mi cónyuge y a mis bienes de las acciones de intimidación y violencia que puedan reiterar las organizaciones que se auto titulan defensoras de derechos humanos, y en caso de que estos hechos acontezcan se proceda a la identificación de los responsables directos y a sus promotores aplicándole las sanciones que el Código Penal argentino establece.
- 8) Las comunicaciones que correspondan se cursen a la página que la Dra. Josefina Margaroli tiene ante esa Comisión IDH.

Sin otro particular, y a la espera de una rápida respuesta a lo peticionado saludo a esa Comisión muy atte.

(HPC. 1) Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, 28 de febrero de 2020.

Miguel Osvaldo ETCHECOLATZ
D.N.I. N°. 5.124.838
Preso político